Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998

Versión: Modificación publicada el 31/12/2021

Identificador: ANM 1998\15

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/11/1998

Notas:
Redacción vigente para el 2025. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2003. Las redacciones de la ordenanza fiscal para años anteriores pueden consultarse en los libros de ordenanzas fiscales y precios públicos municipales, cuyo enlace se incorpora en “Otros sitios de interés”.

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(22)/con/20211231/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(22)/con/20211231/spa/pdf

Afectada por:
- Modificados artículos 2, 3, 5.3, 6.1, 6.6, 6.7 g), 6.8, 8.2 b), 9 y anexo; añadido artículo 6.9 y suprimida disposición transitoria por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital. ANM 2021\318
- Modificado artículo 6.1 y anexo (tarifa de la tasa establecida para la Zona de Bajas Emisiones) por la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018. ANM 2023\152
- Modificados artículos 3.9, 6, 8 y anexo por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2016\185
- Modificado artículo 3.5 por la modificación de 28 de abril de 2015 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2015\121
- Modificados artículos 3, 5, 6, 8 y anexo; y añadida disposición transitoria por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2014\79
- Modificados artículos 3.9, 6.1 y 3 y anexo por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2012\158
- Modificados artículos 5, 6 y anexo por la modificación de 27 de junio de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2012\157
- Modificados artículos 3.9 y 6.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2010\91

- Añadido artículo 3.9 por la modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2009\75
- Modificados artículo 6 y anexo por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2008\376
- Modificados artículos 5, 6.1 y 8.2 y 3 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2007\74
- Modificados artículos 2, 5, 6.1, 8.2 y 3, 9 y anexo por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2006\117
- Modificados artículos 3, 6.1 y 3 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2005\93
- Modificados artículos 1, 6.1 y 2, 8.2 y anexo por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2004\95
- Modificados artículo 6.1 y anexo; y suprimida disposición transitoria primera y segunda por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2003\85

Jurisprudencia:

- Confirmada legalidad artículos 3,5,6,8, disposición transitoria y anexo, introducido por la modificación de 25 junio 2014, por la Sentencia 1178/2016 del TSJM, Sala Cont-Adm., Secc. Novena,16 noviembre 2016. ES:TSJM:2016:14130. Fecha de firmeza: 12/6/2017

Redacción vigente para 2025

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital y de Delimitación de la Zona de Estacionamiento Regulado, de 30 de noviembre de 1998

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por el estacionamiento de vehículos en las zonas donde está limitada la duración del estacionamiento regulado en la Ordenanza de Movilidad Sostenible con las limitaciones que en ella se contemplan.

Modificado artículo 2 por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 2 por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 3.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa:

1. Los supuestos incluidos en el artículo 51 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible.

2. Los vehículos de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y sus organismos públicos, de los que sean propietarios o dispongan de ellos en régimen de renting, leasing o alquiler, durante la prestación de los servicios de su competencia.

3. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria de Organismos del Sistema Público de Salud, SAMUR, SUMMA o Cruz Roja Española y las ambulancias; así como los correspondientes a la prestación de servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid, tales como los de teleasistencia, lavandería, comida a domicilio y centros de día, siempre que el estacionamiento se produzca en el ejercicio de los servicios que les son propios y dispongan de la señalización externa característica que permita su identificación.

4. Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.

5. *(sin contenido)*

6. *(sin contenido)*

7. *(sin contenido)*

8. *(sin contenido)*

9. *(sin contenido)*

Modificado artículo 3 por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 3.9 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinads Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3.5 por la modificación de 28 de abril de 2015 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3 por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3.9 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3.9 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Añadido artículo 3.9 por la modificación de 23 de diciembre de 2009 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 3 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO II
Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.

CAPÍTULO III
Devengo

Artículo 5.

1. Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento regulado.

2. No obstante, tratándose del estacionamiento anual de los vehículos de residentes autorizados para estacionar en las plazas a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente de esta ordenanza, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

A estos efectos, el residente, además de estar en posesión de la autorización anual para estacionar durante el año inmediato anterior al del devengo y de mantener las condiciones para renovar la autorización, deberá haber hecho efectivo el importe de la tasa con anterioridad a la fecha del devengo.

3. En los supuestos de los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", a que se refiere el artículo 50.3 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, el devengo también se producirá el día 1 de enero de cada año si se dan las circunstancias expuestas en el párrafo segundo del apartado anterior.

4. En los supuestos de altas o de autorizaciones por períodos inferiores al año de residentes, de los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", el devengo se producirá el primer día del período para el que se autoriza el estacionamiento.

Modificado artículo 5.3 por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 5 por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 5 por la modificación de 27 de junio de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 5 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 5 por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO IV
Bases, cuotas y tarifas

Artículo 6.

1. A los efectos de esta exacción se establecen las siguientes tarifas:

PLAZAS AZULES Tarifa base (euros)			
	Normal	Ámbito Diferenciado Hospitalario	Ámbito Diferenciado Disuasorio
- Estacionamiento de un vehículo hasta cinco minutos (tarifa mínima).	0,05	0,05	-
- Estacionamiento de un vehículo por veinte minutos.	0,25	0,20	-
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.	0,40	0,30	-

PLAZAS AZULES Tarifa base (euros)			
	Normal	Ámbito Diferenciado Hospitalario	Ámbito Diferenciado Disuasorio
- Estacionamiento de un vehículo por una hora.	1,10	0,60	0,50
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media.	1,70	0,90	-
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas.	2,75	1,20	1,00
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas y media.	3,80	1,55	-
- Estacionamiento de un vehículo por tres horas.	5,20	1,85	1,50
- Estacionamiento de un vehículo por tres horas y media.	6,70	2,20	-
- Estacionamiento de un vehículo por cuatro horas.	8,20	2,75	2,00
- Estacionamiento de un vehículo por cinco horas.	-	-	2,50
- Estacionamiento de un vehículo por seis horas.	-	-	3,00
- Estacionamiento de un vehículo por siete horas.	-	-	3,50
- Estacionamiento de un vehículo por ocho horas.	-	-	4,00
- Estacionamiento de un vehículo por nueve horas.	-	-	4,50
- Estacionamiento de un vehículo por diez horas.	-	-	5,00
- Estacionamiento de un vehículo por once horas.	-	-	5,50
- Estacionamiento de un vehículo por doce horas.	-	-	6,00

PLAZAS AZULES			
	Tarifa base (euros)		
	Normal	Ámbito Diferenciado Hospitalario	Ámbito Diferenciado Disuasorio
- Estacionamiento de un vehículo hasta cinco minutos (tarifa mínima).	0,05	0,05	-
- Estacionamiento de un vehículo por veinte minutos.	0,25	0,20	-
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.	0,40	0,30	-
- Estacionamiento de un vehículo por una hora.	1,10	0,60	0,50
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media.	1,70	0,90	-
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas.	2,75	1,20	1,00
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas y media.	3,80	1,55	-
- Estacionamiento de un vehículo por tres horas.	5,20	1,85	1,50
- Estacionamiento de un vehículo por tres horas y media.	6,70	2,20	-
- Estacionamiento de un vehículo por cuatro horas.	8,20	2,75	2,00
- Estacionamiento de un vehículo por cinco horas.	-	-	2,50
- Estacionamiento de un vehículo por seis horas.	-	-	3,00
- Estacionamiento de un vehículo por siete horas.	-	-	3,50
- Estacionamiento de un vehículo por ocho horas.	-	-	4,00
- Estacionamiento de un vehículo por nueve horas.	-	-	4,50
- Estacionamiento de un vehículo por diez horas.	-	-	5,00
- Estacionamiento de un vehículo por once horas.	-	-	5,50
- Estacionamiento de un vehículo por doce horas.	-	-	6,00

PLAZAS VERDES	
	Tarifa base (euros) Normal
- Estacionamiento de un vehículo hasta cinco minutos (tarifa mínima).	0,15
- Estacionamiento de un vehículo por veinte minutos.	0,50
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.	0,90
- Estacionamiento de un vehículo por una hora.	2,05
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media.	3,10
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas.	4,10

Para el estacionamiento en las plazas de alta rotación se establecen las siguientes tarifas:

PLAZAS DE ALTA ROTACIÓN	
	Tarifa base (euros) Normal
- Estacionamiento de un vehículo hasta cinco minutos (tarifa mínima).	0,20
- Estacionamiento de un vehículo por veinte minutos.	0,70
- Estacionamiento de un vehículo por media hora.	1,25
- Estacionamiento de un vehículo por cuarenta y cinco minutos.	2,05

Excepto en los primeros cinco minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedios entre dos tarifas se liquidarán, por múltiplos de cinco céntimos de euro, conforme se detalla en el anexo de la presente ordenanza.

En la tarifa de estacionamiento en plazas del ámbito diferenciado disuasorio no serán fraccionables los primeros sesenta minutos.

La tarifa mínima del ámbito diferenciado disuasorio de 60 minutos, se aplica, desde las 9:00 hasta las 21:00 horas, de lunes a viernes no festivos, y desde las 9:00 hasta las 15:00 horas, los sábados no festivos, el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre no festivos.

Las tarifas del Ámbito Diferenciado Hospitalario se aplicarán por tramos horarios de hasta cuatro horas, hasta completar el período máximo que permita la señalización vertical al efecto sin superar, en ningún caso, el máximo de doce horas que la Ordenanza de Movilidad Sostenible determina.

A tal efecto, transcurridas las primeras cuatro horas de estacionamiento, las tarifas aplicables a las siguientes horas que, en su caso, se autoricen serán las mismas que las correspondientes a esas primeras cuatro horas.

El estacionamiento podrá realizarse de manera ininterrumpida durante el tiempo máximo permitido en el ámbito, pudiéndose autorizar de una sola vez o en los tramos sucesivos que el usuario considere conveniente.

2. Para el estacionamiento en las plazas verdes de su barrio, o en el supuesto de vías delimitadoras entre barrios en las plazas verdes que hubiere junto a ambas aceras, los residentes satisfarán la tasa correspondiente a la autorización que, según la vigencia anual o mensual, les acredita como tales:

	Euros
Autorización de residentes anual.	24,60
Autorización de residentes mensual (por mes o fracción).	2,05

Dicha autorización también habilitará a los residentes para estacionar, entre las 20:00 y las 21:00 horas, en las plazas azules de su barrio o en las plazas azules que hubiere junto a ambas aceras en las vías delimitadoras entre barrios.

3. Para los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*" se aplicará una de las tarifas, anual o mensual, que se recogen a continuación a solicitud del interesado:

Duración del estacionamiento:	Euros
a) Hasta cinco horas diarias, de lunes a sábado:	
Autorización anual, por cada vehículo.	378,00
Autorización mensual, por cada vehículo (por mes o fracción).	31,50
b) Hasta ocho horas diarias, de lunes a viernes:	
Autorización anual, por cada vehículo.	566,40
Autorización mensual por cada vehículo (por mes o fracción).	47,20

En los casos de autorizaciones de ocho horas diarias, en el mes de agosto, los sábados no festivos y los días 24 y 31 de diciembre la duración máxima del estacionamiento será de seis horas.

4. Para los colectivos cualificados de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*", se aplicará la tarifa, anual o mensual, que se recoge a continuación:

	Euros
Autorización anual por cada vehículo	378,00
Autorización mensual por cada vehículo (por mes o fracción)	31,50

5. Para el colectivo cualificado de "*Empresas de Vehículos Multiusuarios o carsharing*", se aplicará la tarifa, anual o mensual, que se recoge a continuación:

	Euros
Autorización anual por cada vehículo	1.800,00
Autorización mensual por cada vehículo (por mes o fracción)	150,00

6. A las tarifas base a que se refiere el apartado 1 y a la tarifa aplicable a los vehículos integrantes del colectivo cualificado de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", a que se refiere el apartado 3, les serán de aplicación, en su caso, los recargos y reducciones que correspondan, según la tecnología del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASE	CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS EN FUNCIÓN DE LAS EMISIONES	REDUCCIÓN	RECARGO
ECO	Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.	75 por cien	-
C	Turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero de 2006 y diésel a partir de 2014. Vehículos de más de 8 plazas y de transporte de mercancías, tanto de gasolina como de diésel, matriculados a partir de 2014. Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 4, 5 y 6 y en diésel la Euro 6.	10 por cien	-
B	Turismos y furgonetas ligeras B de gasolina matriculadas a partir de enero del año 2000 y diésel a partir de enero de 2006. Vehículos de más de 8 plazas y de transporte de mercancías tanto de gasolina como de diésel matriculados a partir de 2005.	-	20 por cien

	Por tanto, los de gasolina deben cumplir la norma Euro 3 y en Diésel la Euro 4 y 5.		

En el supuesto de las tarifas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, cuando el vehículo se encuentre incluido dentro de las categorías ECO o C, serán de aplicación las reducciones contempladas en el cuadro anterior, mientras que a los vehículos incluidos en la categoría B, se les aplicará, en todo caso, la tarifa base sin recargo.

7. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta, cuando corresponda, lo siguiente:

a) Tanto los residentes como los no residentes están sujetos a las mismas tarifas por el estacionamiento en las plazas azules, salvo el supuesto que recoge el último párrafo del artículo 6.2 para los residentes.

b) Los recargos y reducciones a que se refiere el apartado 6 de este precepto se aplicarán, en todo caso, sobre la tarifa base, y la cuota a satisfacer será el resultado de sumar o restar a la tarifa base las cantidades correspondientes.

c) En la aplicación de los recargos y reducciones que correspondan a la tarifa base, las cantidades que resulten, una vez aplicado el redondeo propio de las reglas del euro, se redondearán, al alza o a la baja, al múltiplo de cinco céntimos de euro más cercano.

d) Las reducciones o recargos aplicables por tecnología del vehículo, en su caso, se obtendrán, a través de la información facilitada por el parquímetro mediante la correspondiente conexión a los datos de la Dirección General de Tráfico, una vez se introduzca la matrícula del vehículo a estacionar y, en su caso, los demás datos solicitados, tales como el tipo de plaza o el tiempo durante el que se quiere estacionar.

e) En aquellos casos en los que en el transcurso de 18 segundos no sea posible obtener del parquímetro la información necesaria para la aplicación, en su caso, de los recargos o reducciones, por falta de comunicación del propio parquímetro con la plataforma informática, se satisfará el importe correspondiente a la tarifa base.

También se aplicará la tarifa base cuando se trate de vehículos de los que no se dispone de los datos necesarios para la determinación de los recargos o reducciones aplicables por tecnología del vehículo, por no encontrarse dados de alta en el sistema de la Dirección General de Tráfico.

f) En los supuestos en los que se soliciten autorizaciones sucesivas para los mismos vehículo, barrio y día, la tarifa para la segunda y posteriores autorizaciones será la resultante de añadir el tiempo nuevo al ya autorizado para los estacionamientos precedentes, hasta completar el tiempo máximo de duración, según el tipo de plaza, y minorando el importe ya abonado.

En todo caso, si transcurren más de 60 minutos entre la hora final de una autorización y la hora inicial de la siguiente, la tarifa correspondiente a la última autorización no tendrá en cuenta el tiempo autorizado en las anteriores.

g) En la tarifa de uso disuasorio, en el caso de solicitar una primera autorización de estacionamiento en la última hora del día en que sea exigible, dicha autorización se prolongará, en los minutos imprescindibles durante el siguiente período diario de estacionamiento regulado, hasta sumar un total de 60 minutos.

8. Tanto en las plazas verdes como en las azules, el suplemento a que se refiere el artículo 52.2 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, por el exceso de hasta una hora sobre el tiempo autorizado, será de 4 euros, sin posibilidad de fraccionamiento.

El suplemento al que se refiere el artículo 56.5 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible, por el exceso de hasta treinta minutos sobre el tiempo autorizado en las plazas de alta rotación, será de 4 euros, sin posibilidad de fraccionamiento.

9. Cuando los niveles de concentración media de dióxido de nitrógeno de las estaciones de fondo urbano de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire del Ayuntamiento de Madrid o del sistema municipal de predicción de la contaminación del aire superen los sesenta microgramos por metro cúbico (tramo I), o los setenta microgramos por metro cúbico (tramo II) entre las 00:00 horas y las 23:00 horas, serán de aplicación los siguientes recargos:

Tramos según concentración de óxidos de nitrógeno (NOx)	Recargo sobre tarifa
Tramo 1 (> 60 µg/m3)	60 por cien
Tramo 2 (> 70 µg/m3)	100 por cien

Los anteriores recargos se aplicarán, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Movilidad Sostenible, a las autorizaciones de estacionamiento que se obtengan en parquímetros o mediante sistemas tecnológicos durante el horario de funcionamiento del servicio de estacionamiento regulado del día siguiente a aquél en que se hayan alcanzado dichos niveles. Y se impondrán sobre los importes que resulten de aplicar, a las tarifas recogidas en el apartado 1 de este artículo, los recargos o reducciones regulados en el apartado 6.

La tasa se exigirá con recargo o sin él, en función de la información de la que disponga el sistema respecto al nivel de concentración media de dióxido de nitrógeno en el día inmediatamente anterior al del devengo de la tasa. No procederá, por tanto, la aplicación o exclusión del recargo en consideración a mediciones que no resulten trasladables a la fecha del devengo.

Asimismo, siempre que se declare un escenario de limitaciones de movilidad de los recogidos en el "*Protocolo de Actuación para Episodios de Contaminación por Dióxido de Nitrógeno en la Ciudad de Madrid*", en el supuesto de que esté autorizado el estacionamiento de vehículos, el recargo aplicable, de los indicados en este apartado, será siempre del 100 por cien, previsto para el tramo 2.

Modificado artículo 6.1, 6.6, 6.7 g), y 6.8; y añadido artículo 6.9 por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 6.1 (tarifa de la tasa establecida para la Zona de Bajas Emisiones) por la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018.

Modificado artículo 6 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6 por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 y 3 por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6 por la modificación de 27 de junio de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 por la modificación de 22 de diciembre de 2010 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6 por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 y 3 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 y 2 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 6.1 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO V
Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VI
Normas de gestión

Artículo 8

1. Salvo en el supuesto de las autorizaciones para residentes, y para los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", el pago de la tasa deberá efectuarse a través de los parquímetros instalados en el barrio en que se produzca el estacionamiento o, en su caso, utilizando los medios telemáticos habilitados al efecto.

2. El pago de las autorizaciones anuales de residentes, y de los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", en los supuestos de renovación de la autorización, será exigible en el trimestre inmediato anterior al del devengo. En los casos de altas, o cuando el período impositivo no coincida con el año natural, será suficiente que el pago se realice con anterioridad a la fecha en que vaya a surtir efectos la autorización.

Con carácter general, en estos casos, el pago de la tasa se realizará en régimen de liquidación. A tal efecto, por la Administración municipal se practicarán las correspondientes liquidaciones, no debiéndose entender concedida la autorización hasta que no se realice el pago.

No obstante, se entenderá renovada la autorización a partir del ingreso o del pago mediante domiciliación bancaria de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las solicitudes de domiciliación, así como las modificaciones posteriores de los datos de la misma, deberán presentarse hasta el 20 de agosto del año anterior a aquel para el que hubiere de surtir efectos. Las presentadas después de dicha fecha producirán efectos en el segundo ejercicio posterior.

b) La notificación de las liquidaciones se realizará colectivamente, mediante padrón o matrícula, en los términos a que se refiere la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

c) El pago de la tasa se hará efectivo, con cargo a la cuenta bancaria indicada por el solicitante, el día 5 de octubre o inmediato hábil posterior.

d) Las modificaciones en los elementos de la autorización, que se refieran al domicilio del titular o al vehículo autorizado, no afectarán a los datos de la domiciliación bancaria, manteniéndose en los mismos términos, salvo que por el sujeto pasivo se manifieste lo contrario.

e) Una vez que se verifique por parte de la Administración municipal que el pago de la tasa se ha efectuado correctamente se procederá al otorgamiento de las autorizaciones de residentes y las de los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", antes del 1 de enero de cada año.

3. Las autorizaciones de residentes, de los colectivos cualificados de "*Titulares de vehículos comerciales e industriales*", de "*Titulares de talleres de reparación de vehículos*" y de "*Empresas de vehículos multiusuarios o carsharing*", podrán ser anuales o mensuales, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 6. No obstante, una vez concedida la autorización para uno de dichos períodos no será posible solicitar su reducción, y el importe de la tasa correspondiente no será prorrateable.

Modificado artículo 8.2 b) por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 8 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 8 por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 8.2 y 3 por la modificación de 28 de noviembre de 2007 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 8.2 y 3 por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 8.2 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad Sostenible.

Modificado artículo 9 por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado artículo 9 por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición transitoria. (*sin contenido*)

Suprimida disposición transitoria por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Añadida disposición transitoria por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición transitoria primera. (*sin contenido*)

Suprimida disposición transitoria primera por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición transitoria segunda. (*sin contenido*)

Suprimida disposición transitoria segunda por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Disposición final única.

La presente ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1999 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO

PLAZAS AZULES - NORMAL			
TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE
(en minutos)	(en euros)	(en minutos)	(en euros)
5	0,05	101	2,10
9	0,10	103	2,15
13	0,15	104	2,20
16	0,20	106	2,25
20	0,25	107	2,30
23	0,30	109	2,35
27	0,35	110	2,40

PLAZAS AZULES - NORMAL			
30	0,40	111	2,45
32	0,45	113	2,50
34	0,50	114	2,55
36	0,55	116	2,60
39	0,60	117	2,65
41	0,65	119	2,70
43	0,70	120	2,75
45	0,75	121	2,80
47	0,80	123	2,85
49	0,85	124	2,90
51	0,90	126	2,95
54	0,95	127	3,00
56	1,00	129	3,05
58	1,05	130	3,10
60	1,10	131	3,15
63	1,15	133	3,20
65	1,20	134	3,25
68	1,25	136	3,30
70	1,30	137	3,35
73	1,35	139	3,40
75	1,40	140	3,45
78	1,45	141	3,50

PLAZAS AZULES - NORMAL			
80	1,50	143	3,55
83	1,55	144	3,60
85	1,60	146	3,65
88	1,65	147	3,70
90	1,70	149	3,75
91	1,75	150	3,80
93	1,80	151	3,85
94	1,85	152	3,90
96	1,90	153	3,95
97	1,95	154	4,00
99	2,00	155	4,05
100	2,05	156	4,10
158	4,15	200	6,20
159	4,20	201	6,25
160	4,25	202	6,30
161	4,30	203	6,35
162	4,35	204	6,40
163	4,40	205	6,45
164	4,45	206	6,50
165	4,50	207	6,55
166	4,55	208	6,60
167	4,60	209	6,65

PLAZAS AZULES - NORMAL			
168	4,65	210	6,70
169	4,70	211	6,75
170	4,75	212	6,80
171	4,80	213	6,85
173	4,85	214	6,90
174	4,90	215	6,95
175	4,95	216	7,00
176	5,00	217	7,05
177	5,05	218	7,10
178	5,10	219	7,15
179	5,15	220	7,20
180	5,20	221	7,25
181	5,25	222	7,30
182	5,30	223	7,35
183	5,35	224	7,40
184	5,40	225	7,45
185	5,45	226	7,50
186	5,50	227	7,55
187	5,55	228	7,60
188	5,60	229	7,65
189	5,65	230	7,70
190	5,70	231	7,75

PLAZAS AZULES - NORMAL			
191	5,75	232	7,80
192	5,80	233	7,85
193	5,85	234	7,90
194	5,90	235	7,95
195	5,95	236	8,00
196	6,00	237	8,05
197	6,05	238	8,10
198	6,10	239	8,15
199	6,15	240	8,20

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO HOSPITALARIO			
TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE
(en minutos)	(en euros)	(en minutos)	(en euros)
5	0,05	141	1,45
10	0,10	146	1,50
15	0,15	150	1,55
20	0,20	155	1,60
25	0,25	160	1,65
30	0,30	165	1,70
35	0,35	170	1,75
40	0,40	175	1,80
45	0,45	180	1,85

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO HOSPITALARIO			
50	0,50	184	1,90
55	0,55	189	1,95
60	0,60	193	2,00
65	0,65	197	2,05
70	0,70	201	2,10
75	0,75	206	2,15
80	0,80	210	2,20
85	0,85	213	2,25
90	0,90	215	2,30
95	0,95	218	2,35
100	1,00	221	2,40
105	1,05	224	2,45
110	1,10	226	2,50
115	1,15	229	2,55
120	1,20	232	2,60
124	1,25	235	2,65
129	1,30	237	2,70
133	1,35	240	2,75
137	1,40		

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO DISUASORIO			
TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO DISUASORIO			
(en minutos)	(en euros)	(en minutos)	(en euros)
60	0,50	96	0,80
66	0,55	102	0,85
72	0,60	108	0,90
78	0,65	114	0,95
84	0,70	120	1,00
90	0,75	126	1,05
132	1,10	366	3,05
138	1,15	372	3,10
144	1,20	378	3,15
150	1,25	384	3,20
156	1,30	390	3,25
162	1,35	396	3,30
168	1,40	402	3,35
174	1,45	408	3,40
180	1,50	414	3,45
186	1,55	420	3,50
192	1,60	426	3,55
198	1,65	432	3,60
204	1,70	438	3,65
210	1,75	444	3,70
216	1,80	450	3,75

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO DISUASORIO			
222	1,85	456	3,80
228	1,90	462	3,85
234	1,95	468	3,90
240	2,00	474	3,95
246	2,05	480	4,00
252	2,10	486	4,05
258	2,15	492	4,10
264	2,20	498	4,15
270	2,25	504	4,20
276	2,30	510	4,25
282	2,35	516	4,30
288	2,40	522	4,35
294	2,45	528	4,40
300	2,50	534	4,45
306	2,55	540	4,50
312	2,60	546	4,55
318	2,65	552	4,60
324	2,70	558	4,65
330	2,75	564	4,70
336	2,80	570	4,75
342	2,85	576	4,80
348	2,90	582	4,85

PLAZAS AZULES - ÁMBITO DIFERENCIADO DISUASORIO			
354	2,95	588	4,90
360	3,00	594	4,95
600	5,00	666	5,55
606	5,05	672	5,60
612	5,10	678	5,65
618	5,15	684	5,70
624	5,20	690	5,75
630	5,25	696	5,80
636	5,30	702	5,85
642	5,35	708	5,90
648	5,40	714	5,95
654	5,45	720	6,00
660	5,50		

PLAZAS VERDES - NORMAL			
TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE
(en minutos)	(en euros)	(en minutos)	(en euros)
5	0,15	44	1,45
7	0,20	46	1,50
9	0,25	47	1,55
11	0,30	48	1,60
14	0,35	50	1,65

PLAZAS VERDES - NORMAL			
16	0,40	51	1,70
18	0,45	52	1,75
20	0,50	53	1,80
21	0,55	55	1,85
23	0,60	56	1,90
24	0,65	57	1,95
25	0,70	59	2,00
26	0,75	60	2,05
28	0,80	61	2,10
29	0,85	63	2,15
30	0,90	64	2,20
31	0,95	66	2,25
33	1,00	67	2,30
34	1,05	69	2,35
35	1,10	70	2,40
37	1,15	71	2,45
38	1,20	73	2,50
39	1,25	74	2,55
40	1,30	76	2,60
42	1,35	77	2,65
43	1,40	79	2,70
80	2,75	101	3,45

PLAZAS VERDES - NORMAL			
81	2,80	102	3,50
83	2,85	104	3,55
84	2,90	105	3,60
86	2,95	107	3,65
87	3,00	108	3,70
89	3,05	110	3,75
90	3,10	111	3,80
92	3,15	113	3,85
93	3,20	114	3,90
95	3,25	116	3,95
96	3,30	117	4,00
98	3,35	119	4,05
99	3,40	120	4,10

PLAZAS ALTA ROTACIÓN - NORMAL			
TIEMPO	IMPORTE	TIEMPO	IMPORTE
(en minutos)	(en euros)	(en minutos)	(en euros)
5	0,20	29	1,20
7	0,25	30	1,25
8	0,30	31	1,40
10	0,35	32	1,45
12	0,40	33	1,50

PLAZAS ALTA ROTACIÓN - NORMAL			
13	0,45	34	1,55
14	0,50	35	1,60
15	0,55	36	1,65
17	0,60	37	1,70
18	0,65	38	1,75
20	0,70	39	1,80
21	0,90	41	1,85
23	0,95	42	1,90
24	1,00	43	1,95
25	1,05	44	2,00
26	1,10	45	2,05
27	1,15		

Modificado anexo por la Ordenanza 21/2021, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital.

Modificado anexo (tarifa de la tasa establecida para la Zona de Bajas Emisiones) por la Ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018.

Modificado anexo por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 25 de junio de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 21 de diciembre de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 27 de junio de 2012 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 26 de julio de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado anexo por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en Determinadas Zonas de la Capital, de 30 de noviembre de 1998.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.